

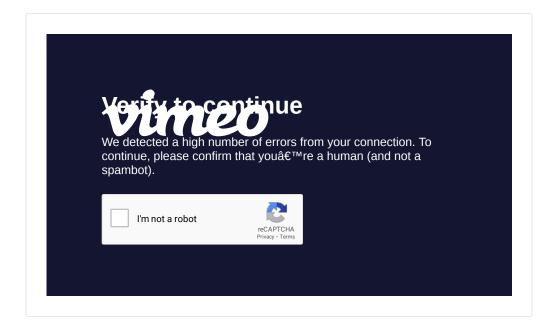
INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 8: COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL Introducción a la unidad Nociones generales Documentos públicos extranjeros Reconocimiento y ejecución de sentencias y otras decisiones extranjeras Notificación y prueba en el extranjero Medidas cautelares Igualdad de trato procesal. Arraigo Cierre de la unidad UNIDAD 9: DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Introducción a la unidad Concepciones actuales en el derecho de familia internacional Filiación Responsabilidad parental Adopción internacional Restitución y tráfico internacional de menores Cierre de la unidad

UNIDAD 10: RÉGIMEN LEGAL DE BIENES

=	Introducción a la unidad
=	Derechos reales
=	Derechos intelectuales
=	Cierre de la unidad
UNIDA	AD 11: SUCESIONES INTERNACIONALES
=	Introducción a la unidad
=	Sucesiones internacionales
=	Cierre de la unidad
CIERR	E DEL MÓDULO

Descarga del contenido

Introducción



Cooperación internacional. Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Derecho internacional privado. Régimen legal de los bienes

En el presente módulo analizaremos la tercera cuestión o sector del DIPr que es la Cooperación internacional, de la Unidad VI, especialmente los requisitos para el reconocimiento de una sentencia extranjera ante un juez argentino y los requisitos que debe contener un exhorto internacional. Respecto de los derecho de los niñas, niños y adolescentes, de la Unidad IX, enfocaremos el análisis en los aspectos de la cooperación en materia de restitución internacional de menores.

Por último, respecto de los temas de la Unidad X haremos especial referencia a la sucesiones internacionales.

Cooperación internacional

Algunas de las preguntas que pueden plantearse frente a un caso de DIPr son:

- ¿Puedo inscribir una sentencia de divorcio dictada por un juez extranjero en el Registro Civil argentino donde se inscribió el matrimonio?
- ¿Cómo notifico al demandado con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?
- ¿Cómo obtengo la declaración de un testigo con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?

Objetivos del módulo

- Identificar las situaciones privadas internacionales que constituyen el objeto del DIPr. de las situaciones privadas internas y que carecen de elementos extranjeros relevantes y entender que aquellas requieren un tratamiento distinto.
- Analizar y solucionar de las situaciones privadas internacionales en los tres sectores del DIPr: jurisdicción internacional, derecho aplicable y cooperación jurisdiccional internacional.
- Concientizar la trascendencia que posee el reconocimiento de las decisiones extranjeras, para la solución final de los casos internacionales, como así también otros pedidos de cooperación jurisdiccional internacional y la importancia que reviste el principio de máxima eficacia en la esfera internacional.

Contenidos del módulo

Unidad 8- Cooperación jurisdiccional internacional

8.1 Nociones generales.

Materias que la integran. Principios que guían a la cooperación. Obligatoriedad. Relaciones entre normas de cooperación. Principio de máxima eficacia. Naturaleza federal de la cooperación internacional. Necesidad de inclusión de normas de cooperación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Contrastes en las regulaciones de los Códigos procesales locales.

8.2 Documentos públicos extranjeros.

Autenticidad. Legalizaciones. Finalidad. Convención de La Haya de 1961 sobre supresión de legalizaciones. Legalización consular. Supuestos en que se eximen las legalizaciones. Traducción. Idioma del documento.

Poderes otorgados en el extranjero: Ley aplicable a los distintos aspectos del poder. Ley aplicable a la forma, a la capacidad de las personas físicas y jurídicas, a la validez intrínseca y a los efectos del poder.

Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. CIDIP -1. Sistemas notariales. Regulación en fuente interna.

8.3 Reconocimiento y ejecución de sentencias y otras decisiones extranjeras.

Efectos extraterritoriales de las decisiones extranjeras: reconocimiento y ejecución. Requisitos: formales, procesales y sustanciales. Regla de no revisión del fondo de la decisión extranjera. Análisis de la jurisdicción indirecta. Criterios para su valoración. Debido proceso y orden público internacional.

Trámite del reconocimiento y de la ejecución.

8.4 Notificación y prueba en el extranjero.

Exhortos: Notificaciones y otras diligencias de mero trámite. Medidas de prueba. Requisitos de los exhortos en general y de acuerdo al objeto del exhorto.

Vías para el diligenciamiento. Casos de supresión de la legalización. Traducción. Regulación en las normas de fuente interna.

8.5 Medidas cautelares.

Ley aplicable a la procedencia, a la ejecución, a la contracautela y a la modificación de las medidas cautelares. Tercerías: juez competente y ley aplicable: distintos supuestos.

Análisis de la jurisdicción indirecta. Medidas cautelares territoriales y falta de jurisdicción internacional.

8.6 Igualdad de trato procesal. Arraigo.

Igualdad de trato procesal en el DIPr argentino. Eliminación del arraigo en el Código Civil y Comercial de la Nación. Relación con las normas procesales locales.

Unidad 9- Derechos de niños, niñas y adolescentes

9.1 Concepciones actuales en el derecho de familia internacional. Las familias multiculturales. Incidencia de la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño de Nueva York de 1989 en las soluciones de los problemas de DIPr. de menores.

9.2 Filiación.

Filiación: Jurisdicción internacional. Ley aplicable a la filiación matrimonial y extramatrimonial. Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. Maternidad por subrogación.

9.3 Responsabilidad parental.

Deberes y derechos personales. Tenencia o guarda. Derecho de visita. Derechos sobre los bienes. Jurisdicción internacional. Ley aplicable.

Sistemas de apoyo. Jurisdicción internacional. Ley aplicable.

9.4 Adopción internacional.

Jurisdicción internacional. Supuestos de jurisdicción exclusiva. Ley aplicable a la validez y a los efectos de la adopción. Adopción internacional y adopción conferida en el extranjero. Diferencias. Carácter subsidiario de la adopción internacional. Reconocimiento de la adopción conferida en el extranjero.

9.5 Restitución y tráfico internacional de menores.

Restitución internacional de niños y niñas. El traslado o la retención ilegítimos de niños y niñas en el extranjero. Oposición a la entrega del menor. El rol de las autoridades centrales y el trámite. Carencias en el sistema de fuente interna. Tráfico internacional de niños y niñas. Concepto Aspectos penales y civiles.

Unidad 10- Régimen legal de bienes

10.1 Derechos reales.

Calificación de los bienes. B Derechos reales: bienes inmuebles: ley del lugar de situación. Capacidad para adquirir inmuebles. Ley aplicable.

Bienes muebles: Bienes con situación permanente. Bienes de uso personal. Mercaderías en tránsito. Bienes que requieren otra regulación: bienes registrables, títulos públicos, acciones de sociedades anónimas, satélites espaciales.

Protección de bienes culturales. Objetos culturales robados o exportados ilegalmente.

10.2 Derechos intelectuales.

Derecho de autor y derechos conexos. Normas materiales uniformes. Ley aplicable. Principio de territorialidad en la ley aplicable.

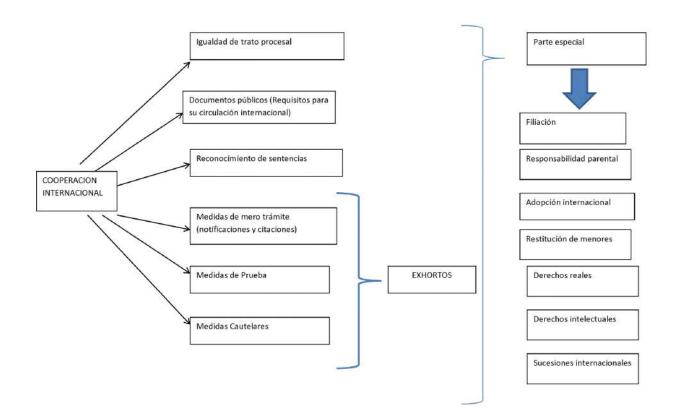
Regulación internacional sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

El problema de los fonogramas, videos, software y fotocopias. Derechos de autor en Internet. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (TODA o WCT).

Unidad 11- Sucesiones internacionales

- 11.1 Jurisdicción internacional: último domicilio del causante, fuero internacional del patrimonio. Necesidad de aceptar jurisdicciones concurrentes en materia sucesoria.
- 11.2 Ley aplicable: Fraccionamiento. Excepciones. Forma del testamento. Capacidad para testar.
- 11.3 Capacidad del heredero para suceder Sistema de fuente interna: Unidad. Inmuebles sitos en Argentina. Testamento consular.

Mapa conceptual del módulo



Introducción a la unidad

- ¿Puedo inscribir una sentencia de divorcio dictada por un juez extranjero en el Registro Civil argentino donde se inscribió el matrimonio?
- ¿Cómo notifico al demandado con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?
- ¿ Cómo obtengo la declaración de un testigo con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?

Objetivos de la unidad

Ш

Concientizar la trascendencia que posee el reconocimiento de las decisiones extranjeras, para la solución final de los casos internacionales, como así también otros pedidos de cooperación jurisdiccional internacional y la importancia que reviste el principio de máxima eficacia en la esfera internacional.

Contenidos de la unidad

1

Nociones generales

Materias que la integran. Principios que guían a la cooperación. Obligatoriedad. Relaciones entre normas de cooperación. Principio de máxima eficacia. Naturaleza federal de la cooperación internacional. Necesidad de inclusión de normas de cooperación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Contrastes en las regulaciones de los Códigos procesales locales.

2

Documentos públicos extranjeros

Autenticidad. Legalizaciones. Finalidad. Convención de La Haya de 1961 sobre supresión de legalizaciones. Legalización consular. Supuestos en que se eximen las legalizaciones. Traducción. Idioma del documento.

Poderes otorgados en el extranjero: Ley aplicable a los distintos aspectos del poder. Ley aplicable a la forma, a la capacidad de las personas físicas y jurídicas, a la validez intrínseca y a los efectos del poder.

Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. CIDIP -l. Sistemas notariales. Regulación en fuente interna.

Reconocimiento y ejecución de sentencias y otras decisiones extranjeras

Efectos extraterritoriales de las decisiones extranjeras: reconocimiento y ejecución. Requisitos: formales, procesales y sustanciales. Regla de no revisión del fondo de la decisión extranjera. Análisis de la jurisdicción indirecta. Criterios para su valoración. Debido proceso y orden público internacional.

Trámite del reconocimiento y de la ejecución.

Notificación y prueba en el extranjero

Exhortos: Notificaciones y otras diligencias de mero trámite. Medidas de prueba. Requisitos de los exhortos en general y de acuerdo al objeto del exhorto.

Vías para el diligenciamiento. Casos de supresión de la legalización. Traducción. Regulación en las normas de fuente interna.

5 Medidas cautelares

Ley aplicable a la procedencia, a la ejecución, a la contracautela y a la modificación de las medidas cautelares. Tercerías: juez competente y ley aplicable: distintos supuestos.

Análisis de la jurisdicción indirecta. Medidas cautelares territoriales y falta de jurisdicción internacional.

6 Igualdad de trato procesal. Arraigo

Igualdad de trato procesal en el DIPr argentino. Eliminación del arraigo en el Código Civil y Comercial de la Nación. Relación con las normas procesales locales.

La cooperación jurisdiccional internacional es la tercera cuestión que se plantea en forma insoslayable cuando analizamos un caso de DIPr.

Esta cuestión atañe a los aspectos del derecho procesal civil internacional, junto con al cuestión de la jurisdicción internacional, que analizamos en el modulo introductorio y especialmente se estudian en este sector: el reconocimiento y la ejecución de actos y decisiones extranjeras y los problemas procesales que se plantean en frente a la necesidad de colaboración entre las

autoridades judiciales y administrativas que los Estados deben prestarse entre sí para una mejor solución de los casos internacionales (aquellos vinculados con dos o más ordenamientos jurídicos) como las medidas de mero trámite (notificaciones de demanda, citaciones); medidas de prueba (declaración de testigos); medidas cautelares.

También encontraremos en este sector, las normas que garantizan la igualdad de trato procesal, mediante la eliminación del arraigo.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Nociones generales

Materias que la integran

La cooperación jurisdiccional internacional es la tercer cuestión que se plantea en forma insoslayable cuando analizamos un caso de DIPr.

La cooperación jurisdiccional internacional, es "toda actuación procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse en otro. Actividad originada en providencias emanadas de órganos jurisdiccionales extranjeros, cuya finalidad es lograr que el proceso se entable, se desarrolle o se afiance en sus resultados, a través de acciones que los órganos jurisdiccionales locales han de llevar a cabo". [1]

La actuación puede ser en calidad de exhortantes o de exhortados, e incluye órgano no judiciales pero que tengan funciones jurisdiccionales.



Esta cuestión atañe a los aspectos del derecho procesal civil internacional, junto con al cuestión de la jurisdicción internacional, que analizamos en el modulo introductorio y especialmente se estudian en este sector: el reconocimiento y la ejecución de actos y decisiones extranjeras y los problemas procesales que se plantean en frente a la necesidad de colaboración entre las autoridades judiciales y administrativas que los Estados deben prestarse entre sí para una mejor solución de los casos internacionales:

- Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de auxilio judicial internacional, la colaboración que se solicita y se presta entre autoridades con facultades jurisdiccionales mediante exhortos internacionales en:
 - Medidas de mero trámite (notificaciones de demanda, citaciones).
 - Medidas de prueba (por ejemplo: declaración de testigos).
 - · Medidas cautelares.

También encontraremos en este sector, las normas que garantizan la igualdad de trato procesal, mediante la eliminación del arraigo.

La proliferación de tratados internacionales que regulan la cooperación internacional presenta un verdadero desafío al momento de realizar el análisis de la fuente normativa que regula el pedido de cooperación.

Por ejemplo, Argentina esta vinculada con algunos o todos los países del Mercosur en varios tratados que regulan la tramitación de los exhortos de mero trámite, de notificaciones.

En el Mercosur el Protocolo de las leñas sobre cooperación y asistencia en materia civil comercial laboral y administrativo, la Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, la Convención de la Haya sobre comunicación y notificaciones en el extranjero. Sin mencionar los tratados bilaterales con vinculan a nuestro país con cada uno de los demás integrantes del Mercosur.

Ante la existencia de más de un tratado que regula la cuestión, es necesario determinar cuál de ellos resulta aplicable a una situación particular.

Recordemos que para determinar si un tratado resulta aplicable debemos en primer lugar determinar los ámbitos de aplicación material, espacial y temporal. En caso de que haya más de un tratado aplicable, habrá que analizar las normas de compatibilidad entre tratados y la aplicación de las normas que resulten más favorables a la cooperación.

Principios que guían a la cooperación

Obligatoriedad. Relaciones entre normas de cooperación. Principio de máxima eficacia. Naturaleza federal de la cooperación internacional. Necesidad de inclusión de normas de cooperación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Contrastes en las regulaciones de los Códigos procesales locales.

En materia de cooperación internacional, los tratados más modernos receptan el principio de la aplicación de la norma más favorable a la cooperación. Es decir, debe aplicarse las normas que faciliten y ofrezcan menos obstáculos a la cooperación, también llamado, principio de máxima eficacia.

Este principio es una consecuencia de la conciencia de que la cooperación que deben brindarse los estados es obligatoria, no entendida como la reciprocidad del Derecho internacional público, si no como la obligación de prestarse auxilio con el fin de proveer los medios procesales necesarios para arribar a una solución a un

caso de DIPr.

Pensemos en un proceso que se lleva a cabo ante un juez argentino, pero resulta que uno de los testigos ofrecidos, tiene su domicilio en un país distinto al del proceso.

O que es necesario notificar la demanda de divorcio a uno de los cónyuges, quien tiene su domicilio en un país diferente al del proceso de divorcio (del último domicilio conyugal).

En estos casos el auxilio que se deben prestar entre jueces de distintos estados es imprescindible para poder continuar con el proceso y llegar a la solución del caso de DIPr.

A diferencia de lo que ocurre en las fuentes internacionales (es decir tratados) y a pesar de que la cooperación internacional tiene naturaleza federal, no se logrado introducir una regulación apropiada en el Código Civil y Comercial de la Nación.



El art. 2611 CCCN establece "Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral". Es decir, que reafirma la jerarquía de los tratados y establece en una norma positiva la obligatoriedad de la

Por su parte el art. 2612 CCCN establece: "... las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso".

En virtud de este artículo también se hace hincapié en el exhorto como medio de comunicación entre jueces y habilita la posibilidad de comunicaciones directas entre los jueces a fin de facilitar la cooperación.

La última parte del art. 2612 CCCN, reitera la obligatoriedad de dar cumplimiento de las medidas de mero trámite y probatorias, a menos la resolución que las ordena afecte principios de orden público del derecho argentino. Además "Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida".

Sin duda es importante la inclusión de estas normas referidas a la cooperación a pesar que resulten insuficientes.
En materia de igualdad de trato procesal, el art. 2610 CCCN elimina el arraigo a fin de garantizar a los extranjeros "el libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina".
La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Autoridad central



La autoridad central es "la institución básica para el desarrollo, profundización y efectiva prestación de la cooperación jurisdiccional internacional en sus distintos niveles".[2]

Las autoridades centrales designadas por los estados al ratificar los tratados de cooperación, son organismos especializados en cooperación jurídica internacional. En general estos organismos funcionan en en los Ministerios de Justicia o en los Ministerios de Relaciones Exteriores.

La figura de la Autoridad Central tiene su origen en las Convenciones de La Haya de 1965 sobre Notificación en el Extranjero de Actuaciones Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial y de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero.

En el ámbito interamericano, fue adoptada esta figura en las las Convenciones de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero y en el Mercosur, en los Protocolos de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional de 1992 y de Ouro Preto de Medidas Cautelares de 1994. También se adjudica un papel decisivo en muchos convenios bilaterales.

Las Autoridades Centrales facilitan la comunicación entre los tribunales requirente y requerido. Los exhortos transmitidos vía Autoridad Central está exentos de legalización.

[1] TELECHEA BERGMAN, Eduardo, "Dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del MERCOSUR pp. 251 - Disponible en http://bit.ly/Cooperacion-Telechea (24/11/2018).

[2] TELECHEA BERGMAN, Eduardo ob.cit. nota 1.

Documentos públicos extranjeros

Autenticidad. Legalizaciones. Finalidad. Convención de La Haya de 1961 sobre supresión de legalizaciones. Legalización consular. Supuestos en que se eximen las legalizaciones. Traducción. Idioma del documento

El reconocimiento de documentos públicos expedidos por una autoridad extranjera u otorgados en el extranjero exigen la demostración de su autenticidad, por ello se exige para su validez que tengan las legalizaciones exigidas por la fuente normativa aplicable.

La legalización es el mecanismo para acreditar que la firma que consta en el instrumento realmente pertenece a la persona a la que se le atribuye y que esa persona ejerce el cargo en virtud del cual emite el documento.

Es evidente que las autoridades de un país no pueden conocer quiénes son las autoridades del otro, por ello se ha establecido desde antaño un sistema de legalizaciones a través de los cónsules, porque son quienes por su proximidad pueden conocer quiénes son dichas autoridades y dar fe de dichas firmas.



La legalización de un documento no implica darle validez formal ni sustancial al mismo, sólo certifica acerca de la firma y la autoridad o persona que lo emitió.

Las palabras legalización, certificación y autenticación se utilizan habitualmente como sinónimos, ya que no se aprecia diferencia conceptual entre estos términos.

Argentina es parte de la Convención que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, suscripta en La Haya en 1961.

Esta Convención sustituye la legalización realizada por el cónsul u autoridad consular, por un sello único o "Apostille", que coloca en el instrumento el organismo designado como Autoridad Central de cada país.

La "apostille" en una atestación que debe contener los siguientes datos:

- La principal ventaja para los países que son parte de este tratado es que los documentos públicos con "Apostille" pueden circular en todos los países que ratificaron el convenio.
- La legalización consular, en cambio, sólo es válida en el país al cual dicho funcionario pertenece.
- La mayoría de los tratados que regulan el auxilio judicial internacional establecen supuestos en que se eximen las legalizaciones.
- Cabe recordar que el "exhorto" o "carta rogatoria", que es el instrumento del auxilio judicial internacional, por el cual los jueces se solicitan y proveen las medidas de cooperación internacional de mero trámite, probatorias y cautelares, es un instrumento público y por lo tanto para su reconocimiento en otro país debe estar legalizado.
- Los tratados de cooperación, establecen la eximición de este requisito en los documentos que son transmitidos de un país a otro por la vía de la Autoridad Central designada en el tratado, por lo tanto en estos supuestos no será necesaria la legalización consular ni la de la colocación de "Apostille".
- En todos los casos, si existiera una norma interna que exige la legalización de los documentos extranjeros, será desplazada por los tratados internacionales que resultaran aplicables, que establezcan menores requisitos o incluso eximan de legalización a esos documentos.

Poderes otorgados en el extranjero

A pesar que el tema de los "poderes" no se relaciona únicamente con la materia procesal ni la cooperación, es muy importante en el ámbito procesal porque en muchos casos una persona que debe ejercer sus derechos en un país distinto al de su domicilio o establecimiento otorga un poder para que un abogado lo represente.

En algunos casos la persona se traslada al país del proceso para otorgar el poder, pero en muchos otros otorga el poder en el país de su domicilio para ser utilizados en el extranjero.

Argentina es parte de la Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero (CIDIP -I) que dispone que la forma del poder se rige por la ley de su otorgamiento, sin embargo si el derecho del lugar de ejercicio establece formalidades especiales, deberán cumplirse.



La Convención establece los requisitos del poder en los arts. 6 y 7 según si en el país de otorgamiento el notario tiene o no facultades de dar fe.
Los aspectos sustanciales se rigen por la ley de lugar de ejercicio.
En el DIPr de fuente interna no hay normas específicas que lo regulen, por lo que habrá de aplicarse el art. 2649 CCCN que regula las formas de los actos jurídicos.

Los tribunales argentinos han establecidos en diversas oportunidades que el poder "autorizado por notario y acompañado de la pertinente apostilla otorgada por el gobierno del país emisor, se presume conforme con la ley del lugar del otorgamiento y basta para acreditar la personería del mandatario"[1], es decir que se "presume juris tantum que las actas o certificaciones notariales extendidas en el extranjero por notarios cumplen con las formalidades de la legislación local, y son en principio suficientes para acreditar la personería del mandatario"[2]

[2] CCNCiv Sala J fallo citado nota 3.

Reconocimiento y ejecución de sentencias y otras decisiones extranjeras

Efectos extraterritoriales de las decisiones extranjeras: reconocimiento y ejecución

En muchos caos no se logrará la justicia en el caso multinacional si la sentencia obtenida en un estado no produce efectos en otro país.

Por ejemplo, es necesario inscribir en el registro argentino la sentencia de divorcio dictada por el juez extranjero de un matrimonio celebrado en Argentina, o ejecutar la sentencia que condena al pago de una suma de dinero dictada por un juez argentino en el país donde el condenado al pago de dicha suma posee bienes.

En consecuencia es necesario que se reconozca efectos extraterritoriales a las sentencias en los casos que se expanden en el dominio de dos o más estados.

El reconocimiento de la sentencia es la condición para que una sentencia extranjera sea obligatoria en un país distinto al del juez que falló.

En algunos casos es suficiente con su reconocimiento, en otros casos es necesaria la fuerza de coerción o su ejecución, sin embargo toda ejecución implica reconocimiento.

Requisitos: formales, procesales y sustanciales. Regla de no revisión del fondo de la decisión extranjera. Análisis de la jurisdicción indirecta. Criterios para su valoración. Debido proceso y orden público internacional



Argentina es parte de varios tratados que regulan el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP-II. Montevideo, 8 de mayo de 1979); el Protocolo de Cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral Y administrativa "Protocolo de Las Leñas" (Las Leñas, 27 de junio de 1992. Decisión 5/92 del CMC) y numerosos tratados bilaterales sobre cooperación y asistencia judicial con Brasil, Francia, Rusia, China, Italia, etc. que regulan los requisitos que debe cumplir una sentencia para ser reconocida en el extranjero.

Podríamos clasificar los requisitos que establecen la mayoría de los tratados en: formales, procesales y sustanciales.

REQUISITOS FORMALES	REQUISITOS PROCESALES	REQUISITO SUSTANCIAL

- 1. Que sea considerada auténtica de acuerdo a la ley del país en que fue dictada.
- 2. Que esté debidamente legalizada (habrá que verificar si contiene Apostille; legalización consular o si está exenta de este requisito por alguna otra situación).
- 3. Que esté traducida al idioma del país donde se pretende su reconocimiento.

REQUISITOS FORMALES	REQUISITOS PROCESALES	REQUISITO SUSTANCIAL

- 1. Que el juez que dictó la sentencia tuviera jurisdicción internacional. Es decir, que el juez ante el que se pide el reconocimiento deberá analizar la jurisdicción indirecta, del juez interviniente. Si bien hay varias posibilidades respectos a que normas debe aplicar el juez del reconocimiento para realizar este control, la mayoría de las normas establecen que debe hacerlo a la luz de sus normas. Esto implica que el análisis de la jurisdicción indirecta se hará en base a las normas del país donde se pide el reconocimiento y no del país donde se dictó la sentencia.
- 2. Que el demandado haya sido debidamente notificado, de manera sustancialmente equivalente a las formas del país del reconocimeinto.
- 3. Que se haya garantizado el derecho de defensa en juicio. Si bien este requisito se relaciona con el anterior no son idénticos. Sin duda la debida notificación del demandado es parte de la garantía del derecho de defensa en juicio, pero éste abarca otras cuestiones. Por ejemplo: que se otrogue plazo suficiente para contestar demanda o que se le brinde asesoría jurídica gratuita si no puede afrontar el gasto de un abogado.
- 4. Que la sentencia se encuentra firme. El requisito de cosa juzgada, debe considerarse en un sentido procesal e implica que la decisión no está sujeta a recursos, ya sea por haberse agotado todas las instancias o por haberse vencido los plazos para su interposición.

REQUISITOS FORMALES REQUISITOS PROCESALES REQUISITO SUSTANCIAL

1. El único requisito sustancial que se exige para el reconocimiento de una sentencia extranjera es que no contraríe los principios de orden público del país donde pretender hacerse valer. El juez del reconocimiento no está autorizado a controlar el derecho de fondo aplicado por el juez sentenciante, sino que debe limitarse a controlar que la decisión no conculque principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

Trámite del reconocimiento y de la ejecución

Los tratados generalmente no establecen el proceso de reconocimiento y ejecución de las sentencias por lo que se aplicarán las normas procesales del juez. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el exequatur se realizará por el trámite de los incidentes.

Notificación y prueba en el extranjero

Exhortos

El exhorto es la solicitud que hace un juez, en un proceso judicial, por el cual se dirige a otro juez a fin de solicitarles el cumplimiento de alguna medida procesal necesaria para el desarrollo del proceso en el que interviene el requirente.

Los exhortos pueden tener como objeto:

- · Notificaciones y otras diligencias de mero trámite.
- Medidas de prueba.
- · Medidas cautelares.

Como ha quedado expuesto anteriormente, Argentina es parte en varios tratados que regulan la cooperación internacional y por lo tanto, ante un caso concreto de auxilio judicial es necesario investigar y determinar si existe algún tratado aplicable al caso.

Sin perjuicio de los requisitos que determine cada tratado en particular, podemos considerar que en general los deben cumplir los siguientes requisitos:

Requisitos de los exhortos en general y de acuerdo al objeto del exhorto

Los requisitos que deben cumplir los exhortos dependen del objeto de la medida.

Hay requisitos en general, establecidos en las fuentes normativas que se refieren a los datos del órgano, datos del expediente, las partes, necesidad de legalización si no se tramita por vía Autoridad Central o diplomática.

Otros requisitos que dependen del objeto del mismo

Por ejemplo, si es necesario notificar una demanda, habrá que informar de qué se trata el juicio, acompañar las copias de las que se da traslado, todos debidamente traducido al idioma del estado del juez exhortado y debidamente legalizado si correspondiera. Además, habrá que informar si existen procedimientos especiales que deban cumplirse. Si se pretende obtener una medida de prueba, por ejemplo declaración de un testigo, habrá que darle al juez exhortado todos los datos de la causa que sean necesarios para que pueda cumplir debidamente con la medida. Además de proveer los datos del testigo (nombre, domicilio, etc) y también si existen procedimientos especiales (por ejemplo interrogarlo si tiene interés en el juicio, lo que se denomina "por las generales de la ley").

Vías para el diligenciamiento

Los exhortos pueden diligenciarse por Autoridad Central, vías diplomática o por las partes interesadas.

Casos de supresión de la legalización _
Cuando la vía es Autoridad Central o diplomática no se requieren legalizaciones, en cambio cuando se realiza por las partes, es necesaria la legalización consular o la colocación de la Apostille de la Convención de La Haya de 1961.
Traducción. Regulación en las normas de fuente interna
También será necesaria la traducción al idioma del país del juez exhortado. En caso de nuestro país la ley 20.305 establece que el traductor público matriculado en Argentina es el único profesional habilitado para traducir toda documentación en idioma extranjero que se presente ante reparticiones, entidades u organismos públicos, incluyendo los judiciales.

Medidas cautelares

Ley aplicable a la procedencia, a la ejecución, a la contracautela y a la modificación de las medidas cautelares. Tercerías: juez competente y ley aplicable: distintos supuestos

Es uno de los casos de cooperación internacional más difíciles de obtener, teniendo en cuenta que implica la afectación de bienes de las personas en un país distinto al que tramita el juicio y por ello requiere el compromiso del juez exhortado para poder llevarla a cabo.

En la obtención de una medida cautelar los jueces que intervienen se reparten parcialmente la jurisdicción internacional y también se fracciona el derecho aplicable a diferentes aspectos de la medida.

Jurisdicción y ley del juez exhortante

- El juez que solicita la medida cautelar tiene jurisdicción para dictar la medida, declara su admisibilidad y decide sobre la procedencia de la misma. Aplicará el derecho del país del proceso a estos aspectos de la medida cautelar.
- Las oposiciones que puede oponer el afectado frente a la medida cautelar deben interponerse ante el juez requirente y éste aplicará su propio derecho, sin embargo existen excepciones a este principio, en caso de oposiciones basadas en el dominio y demás derechos reales, o en la posesión o dominio del bien embargado.
- La presentación puede hacerla ante cualquiera de los jueces requirente o requerido, pero si lo hace ante el juez exhortado, éste deberá remitirla al exhortante para que la resuelva.

Jurisdicción y ley del juez exhortado

- La contracautela como medida de garantía frente al afectado por la medida, la resuelve el juez exhortado de acuerdo a su propio derecho.
- También aplica su derecho respecto de todo lo concerniente al cumplimiento de la medida cautelar (la forma de trabar el embargo o el secuestro si se trata de un bien, o disponer la custodia –si se trata de un menor- o de tramitar la intervención o administración –si se trata de una empresa- o de inscribir la demanda).
- Las oposiciones basadas en el dominio y demás derechos reales, o en la posesión o dominio del bien embargado, las resuelve el juez requerido en base a sus propias leyes.
- También compete al juez exhortado determinar: la garantía que ofrezca prestar el afectado por la medida en el lugar en que se haga efectiva la misma, por ejemplo sustitución del embargo; la modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones abusivas o maliciosas; el levantamiento de la medida cautelar, a solicitud del afectado, cuando este demuestre su absoluta improcedencia o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, este sería un caso excepcional y, por último, la concesión de un efecto limitado a la territorialmente de la medida, cuando afecten a personas menores de edad, hasta tanto exista sentencia firme.

Análisis de la jurisdicción indirecta. Medidas cautelares territoriales y falta de jurisdicción internacional



Esta aspecto de la cooperación involucra el cuestionamiento de si puede el juez requerido analizar la jurisdicción internacional del juez exhortante en la cooperación cautelar, es decir, el análisis de la jurisdicción indirecta del juez del proceso.

La doctrina está dividida en este aspecto teniendo en cuenta que los tratados internacionales sobre la materia no contienen una norma expresa que indique que el juez requerido pueda o deba analizar la jurisdicción indirecta.

Para TELLECHEA[1] y OPPERTI[2] en la doctrina uruguaya, y BOGGIANO[3] en nuestro país sostienen que debería analizarse la jurisdicción indirecta (no sólo en exhortos sobre medidas cautelares, sino en todo requerimiento extranjero) y proceder a su rechazo, cuando se trate manifiestamente de un asunto de jurisdicción exclusiva del juez al que se solicita la traba de la medida cautelar GOLDSCHMIDT.[4]

Para NOODT TAQUELA[5], GONZALEZ PEREIRA[6] el juez exhortado no debe ni puede analizar la jurisdicción internacional del juez que le requiere la cooperación cautelar en aplicación de los convenios de CIDIP y Protocolo del Mercosur, porque las Convenciones no incluyen la jurisdicción indirecta entre los requisitos para dar curso al exhorto y "tratándose de una diligencia de cooperación, no sería pertinente la apreciación de la competencia del juez que la dicta, pues ello equivaldría a pronunciarse en el proceso de asistencia sobre un requisito de fondo indiferente para el juez nacional", entre otros argumentos.

- [1] TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "Sobre las Normas Procesales Internacionales del C.G.P." en Revista de Derecho Procesal, Montevideo, 1988, nº 4, págs. 536 y 537.
- [2] "Creemos que el Juez exhortado sólo podrá dar cabida a la excepción de incompetencia cuando se trate, manifiestamente de un asunto de su jurisdicción exclusiva, pues de no hacerlo estaría renunciando al deber de defensa de su propia jurisdicción"; OPERTTI, Didier "Medidas Cautelares con especial referencia al Derecho Procesal Internacional", III Jornadas de Derecho Procesal (Rivera 1985), pág. 8, citado por TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, op. cit., en nota 41, pág 537.
- [3] BOGGIANO, opina que "Admitir lo contrario implicaría un dispendio judicial, una incongruencia jurídica interna, al ejecutar el exhorto de un juez que consideramos carente de jurisdicción para dictar la medida que nos solicita ejecutar. Además entrañaría consentir la invasión de la justicia argentina", op.cit., T II, pág. 1307.
- [4]"La oposición al exhorto por la causal indicada (jurisdicción exclusiva del juez argentino), sólo se justifica si la jurisdicción internacional propia reclamada es la exclusiva; en caso contrario no debe alegar la falta de jurisdicción del juez exhortante", GOLDSCHMIDT, Werner "Derecho Internacional Privado", 5ª. edición, Buenos Aires, Depalma, 1985, pág. 479.
- [5] NOODT TAQUELA, Maria Blanca "Los Procesos a distancia y otros modos de cooperación judicial internacional en el Mercosur", en Revista Voces Jurídicas Gran Cuyo, Mendoza, Argentina, ed. La Ley año 3 número 5, octubre de 1998, págs 299-313, esp. 303, versión actualizada del publicado en "El Derecho Procesal en el Mercosur", Libro de Ponencias, Santa Fe, Octubre de 1997, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1997, págs. 327-337.
- [6] GONZALEZ PEREIRA, Oscar "Cooperación cautelar en el Derecho Internacional Privado", Jurisprudencia Argentina T 2000-III-1242.

Igualdad de trato procesal. Arraigo

Igualdad de trato procesal en el DIPr argentino. Eliminación del arraigo en el Código Civil y Comercial de la Nación. Relación con las normas procesales locales.

Argentina ha ratificado varios tratados que eliminan el arraigo con el fin de garantizar la igualdad de trato procesal.

En esta materia a partir del 1º de agosto de 2015, el art. 2610 CCCN elimina el arraigo a fin de garantizar a los extranjeros "el libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina".

La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Cierre de la unidad

¿Puedo inscribir una sentencia de divorcio dictada por un juez extranjero en el Registro Civil argentino donde se inscribió el matrimonio?

¿Cómo notifico al demandado con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?

¿ Cómo obtengo la declaración de un testigo con domicilio en el extranjero si el proceso tramita en Argentina?

Esta cuestión atañe a los aspectos del derecho procesal civil internacional, junto con al cuestión de la jurisdicción internacional, que analizamos en el modulo introductorio y especialmente se estudian en este sector: el reconocimiento y la ejecución de actos y decisiones extranjeras y los problemas procesales que se plantean en frente a la necesidad de colaboración entre las autoridades judiciales y administrativas que los Estados deben prestarse entre sí para una mejor solución de los casos internacionales: Reconocimiento de documentos públicos extranjeros, Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de auxilio judicial internacional, la colaboración que se solicita y se presta entre autoridades con facultades jurisdiccionales mediante exhortos internacionales en:

- Medidas de mero trámite (notificaciones de demanda, citaciones).
- Medidas de prueba (por ejemplo: declaración de testigos).
- Medidas cautelares.

También encontraremos en este sector, las normas que garantizan la igualdad de trato procesal, mediante la eliminación del arraigo.

La proliferación de tratados internacionales que regulan la cooperación internacional presenta un verdadero desafío al momento de realizar el análisis de la fuente normativa que regula el pedido de

cooperación.

Bibliografía

- BOGGIANO, Antonio Derecho internacional privado, 3ª ed, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, T II, pág. 1307.
- GOLDSCHMIDT, Werner "Derecho Internacional Privado", 5ª. edición, Buenos Aires, Depalma, 1985, pág. 479.
- GONZALEZ PEREIRA, Oscar "Cooperación cautelar en el Derecho Internacional Privado", Jurisprudencia Argentina T 2000-III-1242.
- NOODT TAQUELA, Maria Blanca "Los Procesos a distancia y otros modos de cooperación judicial internacional en el Mercosur", en Revista
 Voces Jurídicas Gran Cuyo, Mendoza, Argentina, ed. La Ley año 3 número 5, octubre de 1998, págs 299-313, esp. 303.
- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "Sobre las Normas Procesales Internacionales del C.G.P." en Revista de Derecho Procesal, Montevideo, 1988, nº 4, págs. 536 y 537.
- TELECHEA BERGMAN, Eduardo, "Dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional
 de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del MERCOSUR pp. 251 Disponible en http://bit.ly/Cooperacion-Telechea
 (24/11/2018).

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad



Conocer la importancia que reviste la aplicación de las normas internacionales y percibir sus relaciones con el derecho interno en materias de derecho civil internacional, especialmente de las relaciones de las familias, teniendo además en cuenta los principios específicos que rigen las relaciones transfronterizas en materias de alimentos, menores y temas novedosos como la maternidad subrogada.

Contenidos de la unidad

- 1
- Concepciones actuales en el derecho de familia internacional: Las familias multiculturales. Incidencia de la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño de Nueva York de 1989 en las soluciones de los problemas de DIPr. de menores.
- 2
- Filiación: Jurisdicción internacional. Ley aplicable a la filiación matrimonial y extramatrimonial. Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. Maternidad por subrogación
- 3
- Responsabilidad parental: Deberes y derechos personales. Tenencia o guarda. Derecho de visita. Derechos sobre los bienes. Jurisdicción internacional. Ley aplicable.
- Sistemas de apoyo. Jurisdicción internacional. Ley aplicable.
- 4
- Adopción internacional: Jurisdicción internacional. Supuestos de jurisdicción exclusiva. Ley aplicable a la validez y a los efectos de la adopción. Adopción internacional y adopción conferida en el extranjero. Diferencias. Carácter subsidiario de la adopción internacional. Reconocimiento de la adopción conferida en el extranjero.



Restitución y tráfico internacional de menores: Restitución internacional de niños y niñas. El traslado o la retención ilegítimos de niños y niñas en el extranjero. Oposición a la entrega del menor. El rol de las autoridades centrales y el trámite. Carencias en el sistema de fuente interna. Tráfico internacional de niños y niñas. Concepto Aspectos penales y civiles.

tecnológicos particularmente en el campo de la comunicación y de la medicina, determinan la existencia de nuevas realidades sociales y familiares.

El fenómeno que se denomina globalización, junto a los avances fronteras, se presenta un importante desafío de reglamentación que ha impactado en el DIPr, a fin de garantizar la protección de la familia y los derechos de las personas en las relaciones familiares, especialmente de los niños.

Esto ha influido en la flexibilización o ensanchamiento del concepto de "familia", de manera que incluye una importante cantidad de situaciones familiares, distintas de lo que podría que leer y analizar las normas citadas en el mismo. considerarse el concepto tradicional de familia.

Es necesario analizar los tratados que Argentina ha ratificado en las distintas materias y las normas de fuente interna que regulan las cuestiones: filiación, adopción, alimentos, restitución de menores. Para ello haremos una lectura del material y los estudiantes tendrán

Cuando esta relaciones familiares traspasan las

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Concepciones actuales en el derecho de familia internacional

Las familias multiculturales. Incidencia de la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño de Nueva York de 1989 en las soluciones de los problemas de DIPr. de menores

El fenómeno que se denomina globalización, junto a los avances tecnológicos particularmente en el campo de la comunicación y de la medicina, determinan la existencia de nuevas realidades sociales y familiares.

Esto ha influido en la flexibilización o ensanchamiento del concepto de "familia", de manera que incluye una importante cantidad de situaciones familiares, distintas de lo que podría considerarse el concepto tradicional de familia.

Cuando esta relaciones familiares traspasan las fronteras, se presenta un importante desafío de reglamentación que ha impactado en el DIPr, a fin de garantizar la protección de la familia y los derechos de las personas en las relaciones familiares, especialmente de los niños.



Es insoslayable considerar el efecto que tiene en la materia la consideración de los derecho humanos y especialmente la protección de los derechos de los niños. Este enfoque resulta obligatorio desde que muchos de los tratados de protección de derechos humanos en nuestro país tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc.22 CN), en particular la Convención sobre los Derechos del niño (CDN) y debe tenerse presente la jurisprudencia de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Protección de la familia comprende: el derecho a formar una familia y a su protección; derecho a al estabilidad en las relaciones familiares; derecho a la igualdad; derecho a la identidad, a la nacionalidad y a conocer los orígenes; derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, el interés superior del niño que es un concepto versátil que lo hace aplicable en todos los casos con el fin de darle una protección especial; derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La Declaración de principios legales y sociales relativos a la protección y bienestar de los menores (Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 3/12/1986, Declaración N° 41/85) establece los principios que deben guiar la actuación de las autoridades en materia de protección de menores. Se trata de la protección integral del menor, contra cualquier clase de violencia o discriminación, el mantenimiento en su familia de origen o en su país, el respeto de su libertad e identidad cultural.

De este instrumento surgen los principios:

- Prioridad en el trato de los temas de protección del menor (art. 1), de la especialización de la justicia de menores (arts. 6 y 7).
- De la concentración en los intereses del menor (necesidad de recibir afecto, su derecho a la seguridad y al cuidado continuado -art. 5-).
- Mantenimiento del vínculo con la familia de origen (arts. 2, 3, y 4).
- Derecho a conocer su origen (salvo que ello fuere contrario a los intereses del niño -art. 9-).
- Derecho a la identidad del menor (art. 8, derecho al nombre, nacionalidad y representante legal).
- Derecho a la formación cultural y religiosa (art. 24).
- El carácter subsidiario de medidas tutelares que separen al menor de su familia de origen (art. 4 in fine).
- El carácter subsidiario de la adopción internacional (art. 17).

El desafío para el DIPr es dar respuestas previsibles y que tengan en cuenta la internacionalidad del caso, pero a la vez favorecer el respeto por los derechos fundamentales, en especial de los niños, a través de soluciones materialmente orientadas, flexibles y adaptarlas al caso si fuera necesario.

Filiación

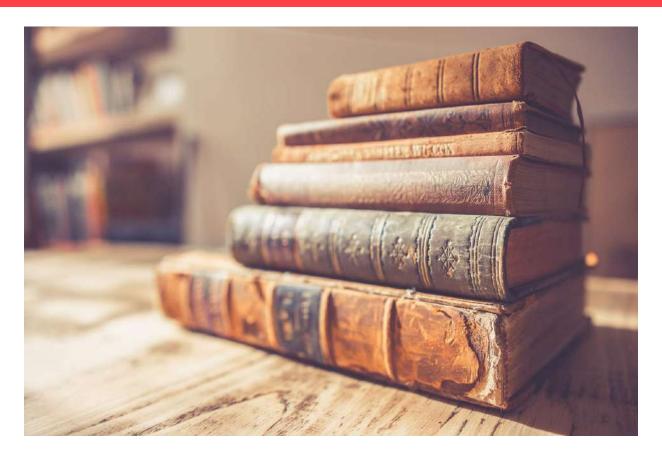
Los conflictos que puedan surgir a raíz del reconocimiento de una filiación establecida en el extranjero por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), adopciones con contactos extranjeros, responsabilidad parental, gestación por sustitución muchas veces carecen de marcos normativos aplicables.

Si bien existen tratados que regulan algunas de estas situaciones, en la práctica pueden presentarse casos que no esté contemplados.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado en fuente interna la problemática de la Filiación en los arts. 2631 a 2634.

Estas normas regulan los conflictos que surgen al momento de establecer la filiación y al reconocimiento de filiaciones otorgadas en el extranjero.

Jurisdicción internacional



Argentina no es parte de tratados que regulen la materia en forma específica. Hasta la adopción del nuevo Código unificado, algunos autores proponían en materia de jurisdicción la aplicación analógica de las normas referidas a acciones personales en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 sobre Derecho Civil Internacional.

El art. 3631 CCCN establece que en acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación serán competentes a elección del actor, los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor.

En caso de reconocimiento de la filiación, son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento.

A pesar de la formulación multilateral de la norma atributiva de jurisdicción, en realidad tiene por fin determinar en qué casos los jueces argentinos tienen jurisdicción internacional.

Ley aplicable a la filiación matrimonial y extramatrimonial. Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida. Maternidad por subrogación

Los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 someten la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio a la ley que rige la celebración del matrimonio y las cuestiones sobre legitimidad de la filiación ajenas a la validez del matrimonio, lo sujeta al derecho del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo (arts. 16 y 17 TMDCI 1889 y arts. 20 y 21 TMDCI 1940). Respecto de la filiación ilegítima sólo prevén que los derechos y obligaciones emergentes de ella se someten al derecho del Estado en el cual deben hacerse efectivos (art 18 TMDCI 1889 y 21 TMDCI 1940).

El art. 2632 CCCN es una norma indirecta, materialmente orientada. La tendencia a la flexibilidad y especialidad de las normas en cuestiones de familia, especialmente para proteger a los niños, persigue la solución justa en el caso concreto.

Establece como puntos de conexión: domicilio del hijo: domicilio del progenitor o pretendido progenitor, en ambos casos al momento del nacimiento del hijo (resuelve el conflicto móvil) y lugar de celebración del matrimonio.

La primera parte del artículo, al establecer varios puntos de conexión rígidos entre los que el juez puede optar para cumplir con la finalidad material, le da cierta flexibilidad a la norma y exige que el juez analice los derechos materiales señalados por los puntos de conexión, para poder determinar cuál de ellos tiene la solución más satisfactoria a los derechos fundamentales del hijo.

Del texto de la segunda parte de la norma queda claro que no se admite el fraccionamiento en la materia.

Las condiciones del reconocimiento del hijo se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo del nacimiento o al tiempo del acto o por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento se rige por el derecho del domicilio. La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que se aplica al fondo. (art. 2633 CCCN).

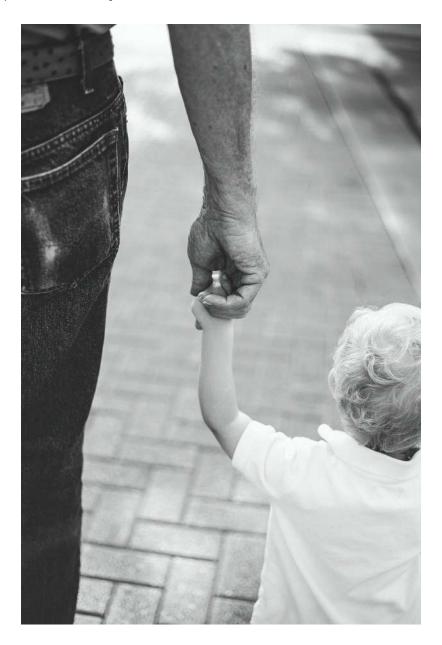
El art. 2634 CCCN establece que emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en Argentina, de acuerdo con los principios de orden público y considerando prioritariamente el interés superior del niño.

Este método del reconocimiento que ha sido desarrollado en la doctrina europea implica una reducción de las condiciones a cumplir para reconocer una resolución judicial extranjera y permite superar la regla que prohíbe la revisión del fondo en reconocimiento de sentencias.

La segunda parte del art. 2634 CCCN refiere a la filiación por TRHA y reafirma que integran el orden público. Cabe hacer hincapié que debe entenderse el orden público en el sentido establecido por el art. 2600 CCCN.

Esta disposición parece referirse a los casos de emplazamiento filial originados en un contrato de gestación por sustitución en el extranjero. Esta referencia resulta redundante e innecesaria atento lo dispuesto respecto de las fuentes de la filiación admitidas por el Código en el art. 558.CCCN

En la materia debe siempre tenerse en cuenta los siguientes tratados:



- Tratado de derecho civil internacional. Montevideo 1889: arts. 6-7, 9, 14-25 y 58-61.
- Tratado de derecho civil internacional. Montevideo 1940: arts. 7, 18-22, 25-31, 58, 61.
- Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989: arts. 1, 3 y 18. (Ley 23.849).
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Naciones Unidas, 25 de mayo de 2000. (Ley 25.616, sanción 17/07/2002).
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado el 25 de mayo de 2000 (Ley 25.763, sanción 23/07/2003).
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, La Haya de 19 de octubre de 1996 (Ley 27.237, aun no fue depositado el instrumento de ratificación).

Responsabilidad parental

Deberes y derechos personales. Tenencia o guarda. Derecho de visita. Derechos sobre los bienes. Jurisdicción internacional. Ley aplicable.

El art. 2639 CCCN establece que todos los aspectos que se susciten como consecuencia de la responsabilidad parental se regirán por el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que surge el conflicto. Si embargo, la segunda parte ofrece al juez una cláusula de escape, en la medida que lo requiera el interés superior del niño puede aplicarse el derecho de otro estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes, es decir, adopta el principio de proximidad.

Sujeta las cuestiones atinentes a los deberes y facultades de los progenitores y la comunicación entre cada uno de ellos y el hijo al mismo derecho.

No hay una norma expresa que regule la jurisdicción internacional. Se ha sostenido que el competente el juez del país de la residencia habitual del niño, que es una solución concordante con la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980, en forma concurrente con el país del domicilio o residencia del demandado, por aplicación del art. 2608 CCCN.

Sistemas de apoyo. Jurisdicción internacional. Ley aplicable

Los institutos de protección de las personas incapaces o con capacidad restringida se rigen "por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador" (art. 2640 CCCN).

La segunda parte del art. 2640 CCCN establece el reconocimiento en el país de otros institutos de protección que hubieran sido constituidos según el derecho extranjero aplicable.

El supuesto implica el reconocimiento de la forma de colocación o de reubicación de niños creada en el extranjero, para lo cual se recurre al método del reconocimiento y en consecuencia se evita el trámite de reconocimiento de sentencia extranjera.

La norma no establece el criterio de jurisdicción internacional, pero teniendo en cuenta el fundamento de la proximidad que caracteriza el punto de conexión elegido y la proximidad del juez del proceso con el sujeto de la protección será competente el juez del domicilio de la persona de cuya protección se trate (Teoría del paralelismo o Forum causae).

Respecto de las medidas urgentes de protección el art. 2641 CCCN establece la jurisdicción de los jueces argentinos cuando la persona incapaz o con capacidad restringida o los bienes que deben protegerse se encuentren en Argentina.

La norma establece la obligación de informar al Ministerio Público y a las autoridades competentes de la nacionalidad o domicilio de la persona afectada.

Adopción internacional

El Código regula la adopción internacional en los arts. 2635 (jurisdicción internacional), 2636 (derecho aplicable); 2637 (reconocimiento) y 2638 (conversión).

Jurisdicción internacional. Supuestos de jurisdicción exclusiva

El art. 2635 CCCN reafirma la jurisdicción exclusiva de los tribunales argentinos para otorgar la guarda preadoptiva y la adopción de niños con domicilio en nuestro país. La adopción del punto de conexión domicilio y no residencia habitual, trasluce la intención del legislador de evitar el fraude a la ley por la manipulación de los elementos que subyacen a la conexión.

El juez argentino en ningún caso tendría jurisdicción para otorgar la guarda preadoptiva ni la adopción de un niño domiciliado en el extranjero, salvo en el improbable caso que se justifique para evitar la denegación de justicia y en virtud del art. 2602 CCCN (fuero de necesidad).

También son competentes los jueces argentinos para entender en el juicio por anulación o revocación de una adopción si fue otorgada en Argentina o si el domicilio del adoptado se encuentra en nuestro país.

Ley aplicable a la validez y a los efectos de la adopción. Adopción internacional y adopción conferida en el extranjero. Diferencias. Carácter subsidiario de la adopción internacional. Reconocimiento de la adopción conferida en el extranjero



La "Declaración de principios legales y sociales relativos a la protección y bienestar de los menores" hace especial referencia a las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los ámbitos nacional e internacional, e influyó decisivamente en el actual derecho de protección de los menores. Establece que la guarda deberá ser reglamentada por ley (art. 10), siempre buscando una solución definitiva, ya sea el retorno del menor a su familia de origen, o la colocación en una familia sustituta en adopción (art. 11), el Estado y las autoridades especializadas deben velar por el bienestar del menor en el momento de guarda (art. 12).

La adopción debe ser una medida capaz de dar una respuesta permanente (art. 13) a la situación de abandono del menor, y buscar el bienestar del menor (art. 14) y no la satisfacción de los intereses de los padres adoptivos.

De acuerdo a la Declaración, el ordenamiento jurídico del país de acogida debe proteger jurídicamente al menor (arts. 16, 17, 18, 21, 22), evitando que la adopción que implique el traslado de país, disminuya los derechos del menor o no pueda ser plenamente reconocida (art. 23).

El menor en la adopción internacional debe tener las mismas salvaguardas que en las adopciones nacionales (art. 20). La Declaración de la ONU de 1985 también buscaba evitar el secuestro o el traslado ilícito, así como el tráfico de menores que suele vincularse con la adopción ilegal (art. 19).

El art. 2636 CCCN establece los requisitos y efectos de la adopción se rige por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción. La anulación o revocación se rige por el derecho de su otorgamiento o por el del domicilio del adoptado. En consecuencia, la adopción de las personas menores con domicilio en argentina se

rige por la ley Argentina.

Respecto de la adopción constituida en el extranjero, el art. 2637 CCCN establece que "debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado". Esta previsión permite dar validez a las adopciones conferidas fuera del país del domicilio del adoptado, pero que sería reconocida en ese país.

La última parte del art. 2837 CCCN da prioridad al interés superior del niño a los efectos del control del orden.

"La adopción otorgada en el extranjero de conformidad con la ley del domicilio del adoptado puede ser transformada en adopción plena si:

- a. Se reúnen los requisitos establecidos por el derecho argentino para la adopción plena.
- b. Prestan su consentimiento adoptante y adoptado. Si éste es persona menor de edad debe intervenir el Ministerio Público.

En todos los casos, el juez debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen."

Restitución y tráfico internacional de menores

La protección de los niños en el ámbito internacional se ha dado, en gran medida, a través de tratados de cooperación internacional que persiguen agilizar la tramitación de las solicitudes de restitución internacional de menores, trafico de menores, obtención de alimentos, entre otros.

En los casos de restitución y tráfico de menores hay que tener en cuenta la aplicación de las siguientes normas que regulan la materia en particular:

Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. (Ley 23.857).
Convención interamericana sobre restitución internacional de menores. Montevideo, 15 de julio de 1989. CIDIP – IV. (Ley 25.358).
Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores. México, 18 de marzo de 1994. CIDIP – V. (Ley 25.179).
Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños, elaborada por el grupo de expertos designados por la Conferencia.



Además de estos tratados multilaterales, Argentina se encuentra vinculada con Uruguay por el Convenio sobre protección internacional de menores suscripto con la República Oriental del Uruguay, al que no haremos referencia en el presente atento el exiguo ámbito de aplicación espacial del mismo.

También es insoslayable la consideración de las normas de protección de los derechos del niño:

- Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989: arts. 1, 3, 9,10.2, 11, 19, 34 y 35. (Ley 23.849).
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Naciones Unidas, 25 de mayo de 2000. (Ley 25.616, sanción 17/07/2002).
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado el 25 de mayo de 2000 (Ley 25.763, sanción 23/07/2003).
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de
 protección de los niños, La Haya de 19 de octubre de 1996 (Ley 27.237, aun no fue depositado el instrumento de ratificación).

Restitución internacional de niños y niñas. El traslado o la retención ilegítimos de niños y niñas en el extranjero

Los movimientos migratorios que involucran a las familias asociados con el fracaso de la pareja traen aparejados en muchas ocasiones el problema de la sustracción o retención de los niños fuera del país de su residencia habitual.

Cuando el vínculo de la pareja se rompe, en muchos casos uno de los integrantes desea volver a su país de origen mientras que el otro, quien seguramente se ha desarrollado laboralmente en mayor medida, desea permanecer en el país de residencia de la familia. Como consecuencia surgen los conflictos relativos a la guarda de los menores y los derivados del derecho de contacto con ambos progenitores.

La Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980 (La Haya 1980) y la Convención internacional sobre restitución internacional de menores. Montevideo, 15 de julio de 1989. CIDIP – IV (CIDIP IV) son tratados de cooperación en esta materia que tienen como fin garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar por el respeto de los derechos de custodia y de visita (art. 1 de ambos tratados).

Habrá sustracción o retención ilícita a los fines de estas convenciones cuando se produzcan en violación de un derecho de guarda o custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, institución u otro organismo de acuerdo al derecho del país de residencia habitual del menor.

Estas convenciones no califican "residencia habitual", por lo que habrá que recurrir a las calificaciones analógicas del derecho del foro o de la presunta residencia habitual del menor. En Argentina la calificación fue realizada la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos, como un concepto sociológico y no meramente jurídico, que se aparta del concepto del domicilio dependiente que tienen las personas menores de edad respecto del domicilio de sus progenitores, y es donde el menor se encuentra en forma permanente, donde se desarrolla y tiene sus afectos. El convenio bilateral con Uruguay califica "residencia habitual" como lugar donde el menor tiene su centro de vida.

También es necesario analizar qué se entiende por "menor" en cada una de las fuentes. Las convenciones de La Haya 1980 y CIDIP-IV, consideran menor a quienes no hayan cumplido los 16 años, en cambio el tratado bilateral con Uruguay contempla a las personas consideradas menores en el país de su residencia habitual.

La orden de restitución deberá ordenarse siempre que el pedido se halla realizado dentro del año desde que el menor fue sustraído o retenido ilícitamente. Sin embargo si el trámite se inició luego de un año, podrá ordenarse la restitución salvo que se demuestre que el menor se ha integrado al nuevo ambiente.

Oposición a la entrega del menor

Las convenciones prevén la restitución inmediata del menor sustraído o retenido ilícitamente fuera del país de su residencia habitual, porque consideran que de esta manera se garantiza el interés superior del niño.

Sin embargo, establecen causales de oposición a la restitución que deben considerarse restrictivamente y al momento en que se solicita la restitución.

La Convención de La Haya 1980 contempla las causales de oposición en el art. 13 y la CIDIP-IV en el art. 11.



El juez no estará obligado a ordenar la restitución si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.
- La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

El rol de las autoridades centrales y el trámite

Las autoridades centrales tienen una función fundamental en los procesos de restitución de niños. Su tarea consiste en cooperar entre sí, con la finalidad primordial de garantizar la restitución inmediata de los niños víctimas de traslado o retención ilícita.

A ese fin colaborarán en la localización de los niños, asesoramiento e intermediación con las autoridades centrales de los demás países, asesoran e informan el derecho de su país, asesoran en la solicitud de restitución, actúan como conciliadoras en la etapa prejudicial y toman todas las medidas para facilitar el auxilio judicial (obtención de documentos, informes, etc.), colaboran para el retorno seguro del niño, entre otras funciones.

Tráfico internacional de niños y niñas. Concepto Aspectos penales y civiles

La Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores. México, 18 de marzo de 1994. CIDIP – V. (Ley 25.179) tiene por objeto "...con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, (es) la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo" (art. 1).

Esta convención se aplica al tráfico internacional de menores y lo califica como la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.



Son "Propósitos ilícitos" entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado y considera "Medios ilícitos" entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

A diferencia de los casos de restitución que refieren a ilícitos civiles, en los casos de tráfico, la situación implica un delito de carácter penal.

También se distingue de las convenciones de restitución, porque considera menor a quienes no alcanzaron la edad de 18 años.

Cierre de la unidad



El desafío para el DIPr es dar respuestas previsibles y que tengan en cuenta la internacionalidad del caso, pero a la vez favorecer el respeto por los derecho fundamentales, en especial de los niños, a través de soluciones materialmente orientadas, flexibles y adaptarlas al caso si fuera necesario.

La protección de la familia comprende: el derecho a formar una familia y a su protección; derecho a al estabilidad en las relaciones familiares; derecho a la igualdad; derecho a la identidad, a la nacionalidad y a conocer los orígenes; derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, el interés superior del niño que es un concepto versátil que lo hace aplicable en todos los casos con el fin de darle una protección especial; derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Los Estados suscriben instrumentos internacionales con el fin de garantizar la protección. También se logra a través de la armonización de normas de fuente interna y del reconocimiento de situaciones surgidas a la luz de otros ordenamientos jurídicos.

Material didáctico

La adopción internacional es un fenómeno que crece. En Argentina un niño puede ser adoptado por cualquier persona que resida en nuestro país por lo menos 5 años sin que se exija que el adoptante sea argentino.

Por otro lado, parejas de diferentes partes del mundo a menudo recurren a otros países a fin de adoptar niños extranjeros.

La película llama a reflexionar sobre esta problemática, los dilemas éticos y la corrupción que surge en muchos países al momento de adoptar.

Bjgtjme - Películas gratis (15 de diciembre de 2019). L'adopció | Películas gratis | Películas de dramaticas | completas en espanol [Video]. YouTube.

IR AL MATERIAL

Bibliografía

RUBAJA, Nieve "Desafíos actuales del derecho internacional privado de familia", en XXVI Anuario Argentino de Derecho Internacional, Córdoba,
 AADI, 2017, ISSN: 1850-079X, pp 131-202.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Estudiar la importancia que reviste la aplicación de las normas internacionales y percibir sus relaciones con el derecho interno en materias de derecho civil internacional, especialmente respecto de los bienes.

Contenidos de la unidad

1 Derechos reales

Calificación de los bienes. B Derechos reales: bienes inmuebles: ley del lugar de situación. Capacidad para adquirir inmuebles. Ley aplicable.

Bienes muebles: Bienes con situación permanente. Bienes de uso personal. Mercaderías en tránsito. Bienes que requieren otra regulación: bienes registrables, títulos públicos, acciones de sociedades anónimas, satélites espaciales.

Protección de bienes culturales. Objetos culturales robados o exportados ilegalmente.

2 Derechos intelectuales

Derecho de autor y derechos conexos. Normas materiales uniformes. Ley aplicable. Principio de territorialidad en la ley aplicable.

Regulación internacional sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

El problema de los fonogramas, videos, software y fotocopias. Derechos de autor en Internet. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (TODA o WCT).

La mayoría de los ordenamientos jurídicos someten los bienes individualmente considerados a nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación la ley del lugar de su situación (lex rei sitae). Esta criterio se aplica sólo a los bienes corporales, industrial", como consecuencia de esta producción intelectual que ocupan un lugar en el espacio. Esta regla proporciona una solución fácil, segura y previsible al problema de determinar el derecho aplicable y permite contemplar el interés de un y las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y titular de un derecho sobre un bien, ante el traslado de ese bien a otro país, debido a la denominaciones de origen) ; signos distintivos; los dibujos y admisión generalizada de esta regla en los ordenamientos jurídicos estatales.

surgen los derechos de patentes; marcas; nombres comerciales modelos industriales; de dibujos y modelos industriales.

La regla de la lex rei sitae aceptada en materia de derechos sobre bienes inmuebles es cuestionada en los que refiere a los derechos reales sobre bienes muebles.

El derecho de autor reconoce al autor ciertas facultades en forma exclusive y con validez erga omnes:

Se consideran derechos de propiedad industrial, "las invenciones que dan como resultado un

El derecho moral del autor sobre la obra, que es de carácter extra patrimonial y en principio de duración ilimitada y el derecho patrimonial, es limitado en el tiempo y consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Derechos reales

La mayoría de los ordenamientos jurídicos someten los bienes individualmente considerados a la ley del lugar de su situación (lex rei sitae). Este criterio se aplica sólo a los bienes corporales, que ocupan un lugar en el espacio. Esta regla proporciona una solución fácil, segura y previsible al problema de determinar el derecho aplicable y permite contemplar el interés de un titular de un derecho sobre un bien, ante el traslado de ese bien a otro país, debido a la admisión generalizada de esta regla en los ordenamientos jurídicos estatales.

La regla de la lex rei sitae aceptada en materia de derechos sobre bienes inmuebles es cuestionada en los que refiere a los derechos reales sobre bienes muebles.

Los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 no distinguen entre bienes muebles e inmuebles y regulan los bienes por la ley del lugar de sus situación (arts. 26 TMDCl de 1889 y 32 TMDCl de 1940).



Por otro lado estos tratados establecen que los derechos reales sobre bienes muebles adquiridos regularmente según la lex rei sitae, no son afectados por el cambio de situación del bien, siempre que se llenen los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley de la nueva situación.

Respecto de la jurisdicción internacional, estos tratados establecen que la jurisdicción en las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre la que recae la acción (art. 61 TMDCl de 1940). Por su lado el TMDCl de 1889 también otorga jurisdicción a los jueces del lugar de situación de los bienes (art. 64).

La atribución de competencia a los tribunales del lugar de situación de los bienes constituye un principio universalmente aceptado. Pero ello no excluye la necesidad de realizar algunas consideraciones respecto del alcance de la regla forum rei sitae.

Calificación de los bienes

El Código Civil y Comercial de la Nación somete la calificación de los bienes inmuebles a su lugar de situación. Esto implica que se adopta un criterio de calificaciones por la lex civilis causae. Esta ley determinará la calificación de los bienes inmuebles por accesión.

Si bien no hay una norma que regule la calificación de los bienes muebles, atento la regla establecida para los inmuebles, también habrá que calificar los bienes muebles por la ley de su situación y en consecuencia, será dicha la ley la que determine cuáles bienes muebles tienen situación permanente y cuáles no.

Derechos reales: bienes inmuebles: ley del lugar de situación. Capacidad para adquirir inmuebles. Ley aplicable

Es necesario distinguir las cuestiones que están comprendidas dentro del estatuto real que refieren a los derechos sobre la cosa (jura in re) de los derechos que se ejercen a propósito de una cosa (jura ad rem), como por ejemplo el derecho del locatario, que escapa a la ley de situación y queda sometida a la ley aplicable al contrato.

También hay que distinguir el estatuto real del ámbito de aplicación de las normas que regulan la capacidad y forma de los actos. El estatuto real determina las cosas que pueden ser objeto de derechos reales y su régimen jurídico. Rige la creación, modificación, transmisión y pérdida de los derechos reales. Decide respecto de su existencia, tipos de derechos reales que se pueden constituir y respecto de su titularidad. Los modos de adquirirlos, constituirlos y transmitirlos.

Respecto de los derechos reales sobre bienes muebles que son transportados de un país a otro, implica la necesidad de hacer un reparto de los derechos que lo rigen: la adquisición, modificación transmisión o pérdida del derecho real se rige por la ley del lugar de situación, el cambio de situación no produce modificaciones. El régimen jurídico del bien trasladado y de los derechos adquiridos, sus efectos y su ejercicio se rigen por el derecho del país de la nueva situación.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece un paralelismo entre derecho aplicable y jurisdicción internacional respecto de los bienes inmuebles. El art. 2664 CCCN dice: "Jurisdicción. Acciones reales sobre inmuebles. Los jueces del Estado en que están situados los inmuebles son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes".

Respecto de los bienes inmuebles se trata de una jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos en materia de derechos reales sobre inmuebles, de acuerdo al inciso a del art. 2609 CCCN.



Por su parte el art. 2667 CCCN establece que "Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación. Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados".

La norma material contenida en la segunda parte del artículo 2667 cristaliza la distinción entre el estatuto real y el ámbito que rige la forma de los actos por los que se trasmite un derecho real sobre un inmueble y se limita a imponer la forma solemne y la necesidad de legalización.

La capacidad para adquirir inmuebles tampoco se somete a la ley de situación, sino a la ley del domicilio del adquirente (art. 2616 CCCN).

Bienes muebles: Bienes con situación permanente. Bienes de uso personal. Mercaderías en tránsito. Bienes que requieren otra regulación: bienes registrables, títulos públicos, acciones de sociedades anónimas, satélites espaciales El ordenamiento argentino distingue bienes muebles registrables y no registrables, y dentro de esta categoría, los subdivide en bienes con situación permanente y sin situación permanente.

BIENES MUEBLES REGISTRABLES

BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

La jurisdicción internacional en acciones sobre bienes registrables corresponde a los tribunales del estado en que fueron registrados. Respecto de la validez o nulidad de una inscripción realizada en un registro público argentino, habrá jurisdicción exclusiva de los jueces de nuestro país.

El art. 2468 CCCN somete a la ley del lugar de registro los derecho reales sobre bienes registrables.

BIENES MUEBLES REGISTRABLES

BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

El art. 2666 CCCN establece la jurisdicción internacional de los tribunales del país del domicilio del demandado en forma concurrente con los jueces del lugar de situación de los bienes muebles.

Respecto del derecho aplicable, el Código distingue bienes con y sin situación permanente.

Los muebles con situación permanente se rigen por la ley del lugar de situación "en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos" (2669 CCCN).

La norma aclara que regula los bienes con situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos.

El traslado de los bienes no influye sobre los derechos adquiridos con anterioridad.

Los muebles sin situación permanente son sometidos a la ley del domicilio del propietario (art. 2670 CCCN). La norma califica estos bienes en forma autárquica. Son los que el dueño lleva siempre consigo o los que son de su uso personal esté o no en su domicilio . Incluye en esta categoría las mercaderías ("los que se tienen para ser vendidos").

Si se controvierte la calidad de dueño, se aplica la ley de situación.

Protección de bienes culturales. Objetos culturales robados o exportados ilegalmente

Argentina es parte de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954 - La Haya, 14 de mayo de 1954, del Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954 - La Haya, 14 de mayo de 1954 y del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999.La Haya, 26 de marzo de 1999.



Estos instrumentos tienen como objetivo preservar los bienes culturales de las naciones. El art. 3 de la Convención dice que los Estados Parte se comprometen a "preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armada, adoptando las medidas que consideren apropiadas".

La Convención no menciona cuáles son esas medidas, pero el art. 6 habilita la posibilidad que los países identifiquen esos bienes a través de un símbolo especial o emblema. La Convención establece excepciones a la obligación de respetar los bienes culturales en el art. 4.2 en caso de que exista una necesidad militar y que impida de manera imperativa su cumplimiento.

No está definido en el instrumento que se entiende por "necesidad militar imperativa", ni se identifica un mecanismo para determinarla, con lo que parece que queda librado a la apreciación del quien comande la fuerza militar involucrada.

El tratado establece bienes a los que le concede una protección especial en el capítulo V (arts. 16 y 17) y en cl capítulo IV (arts. 20 y 21) del reglamento para su aplicación.

Para tener el status de protección especial esos bienes deben estar inscriptos en un registro especial, además deben encontrarse "a suficiente distancia" de "cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible" y no deben ser utilizados "para fines militares".

Respecto de las consecuencias del incumplimiento del tratado por parte de un individuo o grupo de individuos no las establece el tratado sino que según el art. 28, los Estados Parte "se comprometen fijar los castigos en la legislación penal y tomar las medidas para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención".

Derechos intelectuales

El sistema de DIPr argentino de fuente convencional en la materia está integrado por los siguientes tratados:

- Tratado sobre propiedad literaria y artística de Montevideo de 1889.
- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, completado, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979: arts. 1-21 y anexo. Ley 25.140, sanción 4/08/1999.
- Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas. Berna, 9 de septiembre de 1886, completado, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979: arts. 1-21 y anexo. Ley 25.140, sanción 4/08/1999.
- Convenio que establece la organización mundial de la propiedad intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. (Ley 22.195).
- Convención universal sobre derecho de autor. Ginebra, 6 de septiembre de 1952. (decreto-ley 12.088 del 02/10/1957).
- Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y el comercio (GATT). Acta final de la Ronda Uruguay, Acuerdo de Marrakech: Anexo 1 C: Acuerdo
 sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIP'S) Marrakech, 15 de abril de 1994:
 arts. 1-8 y 15-73. (Ley 24.425).
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) con las declaraciones concertadas relativas al tratado adoptadas por la conferencia diplomática y las disposiciones del convenio de Berna (1971) y de la convención de Roma (1961) mencionadas en el Tratado. Ginebra 20 de diciembre de 1996. (Ley 25.140, sanción 04/08/1999).
- Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) con las declaraciones concertadas relativas al tratado adoptadas por la conferencia diplomática y las disposiciones del convenio de Berna (1971) mencionadas en el tratado. Ginebra 20 de diciembre de 1996. (Ley 25.140, sanción 04/08/1999).

Las normas que regulan la material en fuente interna argentina son:

- Código civil y comercial: art. 2609.
- Ley 11.723. Propiedad intelectual y sus modificatorias.

Derecho de autor y derechos conexos. Normas materiales uniformes. Ley aplicable

"El derecho de autor es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan originalidad (individualidad) resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales".

El derecho de autor reconoce al autor ciertas facultades en forma exclusive y con validez erga omnes:

El derecho moral del autor sobre la obra

Es de character extrapatrimonial y en principio de duración ilimitada, consiste en:

- Derecho a divulgar la obra o a mantenerla reservada en la esfera de la intimidad del autor.
- Derecho al reconocimiento de su autoría intelectual.
- El derecho al respeto y a la integridad de la obra.
- El derecho de retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones y a retirar su obra de la circulación o del comercio-.

El derecho patrimonial

Es limitado en el tiempo y consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros:

- Reproducción de la obra (edición, reproducción mecánica, inclusión en la memoria de una computadora, etcétera).
- Comunicación pública ante espectadores o auditores por medio de la representación y de la ejecución públicas, la radiodifusión, exhibición cinematográfica, la exposición, la puesta a disposición interactiva y previa solicitud en el Mercado electrónico, etc.
- La transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etcétera.

"Las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del derecho de autor. Las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión son el objeto de los derechos conexos"[2].

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, con sus revisiones, continúa siendo el instrumento fundamental de la protección del derecho de autor en razón de su alto nivel de protección y del éxito en relación a la cantidad de países que lo han ratificado.



Los criterios para determinar el ámbito de aplicación del tratado son la nacionalidad o residencia habitual del autor y el lugar de primera edición de la obra. Protege a los autores que sean nacionales de un país de la Unión o con residencia habitual en uno de esos países (art. 3) respecto a obras publicadas o no publicadas y también a los autores que no pertenezcan a un país de la Unión cunado la obra se publica por primera vez en uno de los países parte.

La Convención Universal sobre derecho de autor adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (y revisada una sola vez, en París, 1971), intento unir los sistemas: la del Convenio de Berna y los integrantes del Commonwealth e interamericanos (Tratado de Montevideo 1889).

La Convención Universal no se aplica en las relaciones entre los Estados del Convenio de Berna respecto de las obras que, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna ni las obras que tengan como país de origen un país que, después del lo de enero de 1951, se haya retirado de la Unión creada por el mismo.

Principio de territorialidad en la ley aplicable

Las normas de fuente interna en general protegen las obras nacionales. Consideran que la obra es nacional cuando presentan alguna conexión con el país personal (nacionalidad, domicilio o residencia habitual del autor), real (primera publicación).

Las obras que no se encuentren conectadas con el país por alguno de estos hechos considerados relevantes son consideradas obras extranjeras y su protección se encuentra en los tratados internacionales de las que el país sea parte.

Si no hubiera un tratado aplicable con el país de origen de la obra, se aplica la protección prevista de acuerdo al criterio establecido en la norma de derecho internacional privado de fuente interna.

La ley interna frecuentemente aplica a las obras extranjeras el principio de "trato nacional", es decir que se le da a la obra extranjera la misma protección que a la obras nacional. Este principio está receptado en las convenciones de la ley nacional del Estado donde se reclama la protección (trato nacional) es receptada en casi todas las convenciones internacionales (Convenio de Berna, Convención Universal, el Acuerdo sobre los AADPIC de la OMC, el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor) a excepción del Tratado de Montevideo sobre propiedad literaria y artística de 1889, que establece que la protección se rige por la ley del país de primera publicación o producción de la obra (lex loci publicationis o lex loci originis, art. 2), salvo lo dispuesto en el art. 11 que, en materia de responsabilidad por usurpación del derecho, la jurisdicción competente y la ley aplicable son las del país en el que se haya cometido el fraude.

En algunas legislaciones el principio de trato nacional queda subordinado a la reciprocidad.

La Ley N° 11.723 adopta en el art. 13 por una interpretación contrario sensu, el punto de conexión lugar de la primera publicación de la obra en el Estado. Adopta el principio de la reciprocidad formal, ya que sólo exige que la nación a que pertenezca el autor reconozca el derecho de propiedad intelectual, sin necesidad de que esa protección sea equivalente a la establecida en la Argentina.

La protección que se acuerda a la obra extranjera es la misma que la ley establece para las obras nacionales: "todas las disposiciones de esta ley, salvo las del art. 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros (...)" (art. 13) (principio del trato nacional).

Regulación internacional sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

Se consideran derechos de propiedad industrial, "las invenciones que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial" [3], como consecuencia de esta producción intelectual surgen los derechos de patentes; marcas; nombres comerciales y las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen); signos distintivos; los dibujos y modelos industriales; de dibujos y modelos industriales.



Las obtenciones vegetales son objeto de un sistema especial de protección, diferente de la protección del derecho de patentes en cuanto solo concierne a la comercialización de los materiales para la producción de nuevas variedades vegetales (semillas, etc.), pero no al cultivo y comercialización de los vegetales en sí mismos; no se trata de una solución nueva de un problema técnico, sino de una nueva obtención o variedad vegetal que, por una o más características esenciales, se distingue de cualquier otra cuya existencia fuese conocida en cualquier país al momento de solicitar la protección.

La protección jurídica de los circuitos integrados refieren a la protección de los "diseños de trazado" o "esquemas de trazado" o "topografías", es decir, es la protección del elemento creativo constituido por la disposición espacial de los elementos electrónicos integrados y de las conexiones establecidas entre ellos.

Todos estos derechos que tienen por objeto bienes inmateriales se los denomina comúnmente derechos de propiedad intelectual, Argentina es parte del Acuerdo de la OMC sobre los AADPIC (Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio) (TRIPs) que regula derecho de autor y derechos conexos (arts. 9 a 14); marcas de fábrica o de comercio (arts. 15 a 21); indicaciones geográficas (arts. 22 a 24); dibujos y modelos industriales (arts. 25 y 26); patentes (arts. 27 a 34); esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados (arts. 35 a 38) y protección de la información no divulgada (art. 39).

El problema de los fonogramas, videos, software y fotocopias. Derechos de autor en Internet. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (TODA o WCT)

En los últimos años, debido al desarrollo de las tecnologías de reproducción, difusión y explotación de obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos, éstos se vieron afectados por el fenómeno de la "piratería", a pesar de que también se vieron beneficiados por la posibilidad de comercializarlos a escala mundial.

En 1996 se adoptaron los llamados "Tratados de internet": el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (TODA o WCT, en inglés: WIPO Copyright Treaty) y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas aprobado el mismo día (TOIEF o WPPT, en inglés: WIPO Performances and Phonograms Treaty).

Estos tratados intentan dar respuesta a los desafíos que representan la difusión, de obras, interpretaciones y grabaciones sonoras a través de redes digitales.

El TODA es un tratado autónomo (art. 1) y no una revisión del Convenio de Berna; por ello no sustituye la regulación existente entre los estados parte del Convenio de Berna.

Este tratado es un acuerdo particular, según lo previsto en el art.. 20 del Convenio de Berna y no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna (§1) ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado (§1).

El contenido del tema se basó en ARMANDO, Miguel-LIPSZYC, Delia "Bienes Inmateriales", en Fernández Arroyo, Diego P. (coord.). (2003). Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur. Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Buenos Aires. Capítulo 23 pp.904-947.

[2] Armando – Lipszyc Ob. Cit. Nota 1 pp. 905

[3] Armando – Lipszyc Ob. Cit. Nota 1

Cierre de la unidad



El principio generalmente aceptado en el DIPr es la aplicación del derecho de lugar de situación en cuanto a bienes inmuebles, lugar de registro respecto de los registrables y domicilio del dueño respecto de lo muebles. Esta ley determina los derechos reales, su adquisición, transmisión y pérdida.

Respecto de los bienes inmateriales, rige el principio del territorialismo y e trato nacional y es muy importante la regulación en fuente convencional.

Material didáctico

Inventos Argentinos: El sillón BKF

En la noticia se presenta un caso de bienes inmateriales, concretamente propiedad intelectual y las dificultades de su registro y protección en el ámbito internacional.









La Nación. (2017). Inventos Argentinos: El sillón BKF. Recuperado el 05 de Diciembre de 2018.



La Argentina y el esquema de protección de bienes

Reflexionar acerca del territorialismo y protección de los derechos sobre los bienes en el DIPr.

González, A. (s/f) "La Argentina y el esquema de protección de bienes". Recuperado el 05 de diciembre de 2018.

IR AL MATERIAL

Bibliografía

- Boggiano, Antonio (2015). Derecho Internacional Privado y derechos humanos. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 7ª. ed.
- Fernández Arroyo, Diego P. (coord.).(2003).Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur. Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay.
 Buenos Aires. Zavalía.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Analizar y solucionar las situaciones privadas internacionales en los tres sectores del DIPr: jurisdicción internacional, derecho aplicable y cooperación jurisdiccional internacional. Con especial referencia a las sucesiones internacionales.

Contenidos de la unidad

- Jurisdicción internacional: último domicilio del causante, fuero internacional del patrimonio. Necesidad de aceptar jurisdicciones concurrentes
- Ley aplicable: Fraccionamiento. Excepciones. Forma del testamento. Capacidad para testar.
- Capacidad del heredero para suceder Sistema de fuente interna: Unidad. Inmuebles sitos en Argentina. Testamento consular.

La concepción romana respecto de la institución hereditaria se basa en la voluntad del sujeto, que es única y entre los sistemas de unidad y fraccionamiento por lo tanto pregonan la unidad sucesoria en la sucesión ab-intestato, basada en la voluntad presunta del sucesorio. Esta dicotomía entre unidad y causante y en la prolongación de su personalidad en forma ficticia que trasmite la totalidad del patrimonio como una universalidad. El sistema germánico, por el contrario, considera la herencia como el reparto de los bienes del causante entre determinadas personas. Esta diferencia de criterios se manifiesta en el DIPr en la oposición

fraccionamiento no pertenece al DIPr propiamente sino a los sistemas de derecho civil de los países.

En Argentina, la normativa de fondo que regula los casos homogéneos (internos) sostiene la

unidad sucesoria, sin embargo cuando el caso se internacionaliza, en el DIPr de fuente interna esa unidad se ve atenuada con relación a los inmuebles.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Sucesiones internacionales

La concepción romana respecto de la institución hereditaria se basa en la voluntad del sujeto, que es única y por lo tanto pregonan la unidad sucesoria en la sucesión ab-intestato, basada en la voluntad presunta del causante y en la prolongación de su personalidad en forma ficticia que trasmite la totalidad del patrimonio como una universalidad. El sistema germánico, por el contrario, considera la herencia como el reparto de los bienes del causante entre determinadas personas. Esta diferencia de criterios se manifiesta en el DIPr en la oposición entre los sistemas de unidad y fraccionamiento sucesorio. Esta dicotomía entre unidad y fraccionamiento no pertenece al DIPr propiamente sino a los sistemas de derecho civil de los países.

En Argentina, la normativa de fondo que regula los casos homogéneos (internos) sostiene la unidad sucesoria, sin embargo cuando el caso se internacionaliza, en el DIPr de fuente interna esa unidad se ve atenuada con relación a los inmuebles.

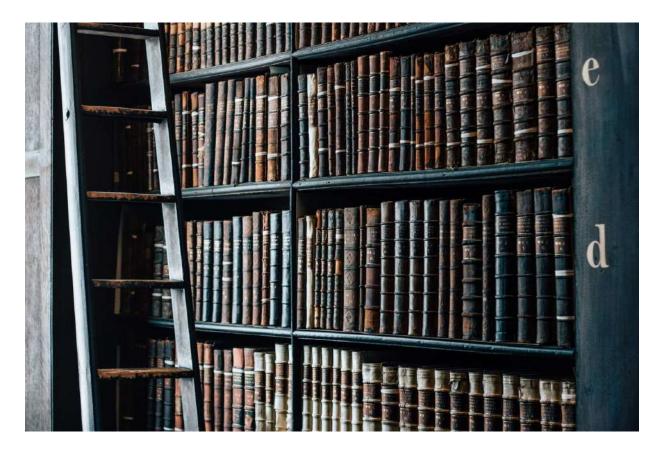
El sistema argentino de fuente convencional está integrado por el TMDCI 1889 y el TMDCI 1940, que siguen un sistema de fraccionamiento absoluto, con muy pocas concesiones a la unidad.

Jurisdicción internacional: último domicilio del causante, fuero internacional del patrimonio. Necesidad de aceptar jurisdicciones concurrentes en materia sucesoria

Los criterios atributivos de jurisdicción en esta materia, según la fuente normativa que resulte aplicable, son: último domicilio del causante y el lugar de situación de los bienes (teoría del fuero internacional del patrimonio).

Los TMDCI 1889 y 1940 (arts. 66 y 63 respectivamente), establecen la jurisdicción de los jueces del los países donde existan bienes. En consecuencia, habrá una pluralidad sucesoria, ya que habrá tantos juicios como países en los que existen bienes del causante. Las normas citadas no distinguen entre bienes inmuebles y muebles, o bienes inmateriales.

Por su parte el art. 2643 CCCN establece: "Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos".



El principio general, coherente con un sistema de unidad sucesoria, establece la jurisdicción de los jueces del último domicilio del causante.

Sin embargo, respecto de los bienes inmuebles situados en argentina establece una jurisdicción concurrente entre aquél y los jueces argentinos. En la última parte de la norma se utiliza la palabra "o" para separar los criterios atributivos, por lo que debe entenderse que funcionan en forma concurrente.

La atribución de jurisdicción por el lugar de situación de inmuebles en Argentina, sólo funciona como una norma unilateral y sólo respecto de inmuebles. Esta postura difiere con la jurisprudencia anterior al Código vigente que abría jurisdicción en nuestro país fundado en la existencia de bienes inmuebles y también muebles con situación permanente.

Cabe preguntarse la utilidad y razonabilidad de esta excepción restringida al principio de unidad en algunos casos particulares.

Pensemos en un causante con último domicilio en el extranjero, pero que sólo posee bienes muebles y se encuentran en Argentina: estaríamos obligados a abrir sucesión en el extranjero, ya que la norma no autoriza a hacerlo en nuestro país.

Otro caso como el anterior, en que el causante deja bienes muebles e inmuebles solamente en Argentina: sólo podría abrirse sucesión respecto de los inmuebles en nuestro país, pero respecto de los muebles el juez argentino no tendría jurisdicción.

La concurrencia, es la regla en materia de jurisdicción internacional. La existencia de foros concurrentes facilita el acceso a la jurisdicción, siempre que el foro sea previsible.

Ley aplicable: Fraccionamiento. Excepciones. Forma del testamento. Capacidad para testar. Capacidad del heredero para suceder Sistema de fuente interna: Unidad. Inmuebles sitos en Argentina. Testamento consular

También en materia de derecho aplicable aparece la dicotomía entre unidad y fraccionamiento sucesorio.

Los TMDCI 1889 y 1940 establecen el fraccionamiento de la ley aplicable, señalando que la sucesión se va a regir por el derecho del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento. Esta ley rige la forma, validez sustancial y efectos del testamento, la capacidad para suceder, los títulos y derechos hereditarios, la existencia y proporción de la legítima, en suma todo lo referente a la herencia intestada y testamentaria.

Los tratados establecen 4 excepciones al principio del fraccionamiento:

- Respecto de la forma del testamento, se reconoce validez al testamento abierto o cerrado otorgado por acto público en cualquiera de los Estados parte (art. 44, ambos Tratados).
- Respecto de la deudas, prevé un sistema de compensaciones si los créditos no pueden ser satisfechos en el lugar de su cumplimiento, se pueden cobrar en otros países, si es que queda un superávit luego de satisfechos los acreedores locales (art. 48, TMDCI 1940).
- Respecto de legados, si son de bienes determinados por su género y no tuvieren lugar designado para su pago, se debe aplicar la ley del domicilio del testador al tiempo de su muerte y se los hace efectivos sobre los bienes existentes en ese lugar, pudiendo, compensar sobre el saldo de los demás bienes (art. 49, ambos Tratados).
- La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión de la cual el bien en cuestión depende, y si consiste en una suma de dinero, se reparte proporcionalmente entre todas las sucesiones a las que concurra el heredero obligado.

El Código argentino establece que el derecho aplicable a la sucesión es el del último domicilio del causante (2644 CCCN). Sin embargo la última parte del articulo dice: "Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino".

La norma sigue el sistema de la unidad sucesoria al aplicar el derecho del último domicilio del causante y resuelve el conflicto móvil al ubicar temporalmente el punto de conexión al momento del fallecimiento.

Sin embargo la segunda parte constituye una norma de policía, adoptando la solución sostenida en forma unánime por la jurisprudencia anterior a la adopción del CCCN



Las diferentes soluciones que pueden darse en los distintos sistemas de DIPr en la práctica pueden ser muy difícil de coordinar y armonizar.

La regulación de la forma del testamento, de acuerdo al art. 2645 CCCN recepta el principio favor testamentii, al establecer puntos de conexión alternativos, de manera que si la forma está prevista en cualquiera de los derechos conectados, el testamento será formalmente válido. Los puntos de conexión son: lugar de otorgamiento, domicilio, residencia habitual o nacionalidad del testador la tiempo del fallecimiento o por las formas establecidas en el derecho argentino.

El art. 2646 CCCN establece, a través de una norma material, los requisitos para otorgar válidamente un testamento consular hecho en país extranjero. Esos requisitos son:

Intervención de ministro plenipotenciario, encargado de negocios, o Cónsul.
Dos testigos con domicilio en el lugar de otorgamiento.
Autenticación de la legación o consulado.
Si no es otorgado ante jefe de legación, éste lo debe visar, si es testamento abierto, en cada hoja, si es cerrado cobre la carátula del sobre.
Si no existe representación, estas funciones pueden ser cumplidas por el ministro o Cónsul de una nación amiga.
La autoridad deberá remitir copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y éste, luego de legalizarlo, debe remitirlo al juez del último domicilio del difunto para que orden su protocolización. Si no se conoce el domicilio del causante en la República, el ministro lo remitirá a un juez nacional de primera instancia para su incorporación en los protocolos del escribano que designe

La capacidad para testar y revocar testamento se rige por el derecho del domicilio del testador al tiempo de otorgar el acto (art. 2647 CCCN).

Cierre de la unidad



Es necesario determinar donde puede iniciarse la sucesión y qué derecho resulta aplicable para determinar quiénes heredan y como se reparten los bienes. En otras palabras, habrá que analizar los criterios atributivos de jurisdicción específicos en la materia y determinar el derecho aplicable a la sucesión, resolviendo si resulta aplicable un único derecho o más de uno, y cuales son los criterios que establecen las normas.

Material didáctico

Maradona rompe su testamento

En la noticia periodística podemos ver un caso real donde puede plantearse en el futuro un caso de sucesión internacional.

El País. (2016). Maradona rompe su testamento. Recuperado el 04 de Diciembre de 2018.

IR AL MATERIAL

Bibliografía

- Boggiano, Antonio (2015). Derecho Internacional Privado y derechos humanos. Buenos Aires, Abeledo-Perrot. 7ª. ed.
- Fernández Arroyo, Diego P. (coord.).(2003).Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur. Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Buenos Aires. Zavalía.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.